0 000
0 000123

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 02 JUL 2019
3:49 pm

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRESENTE

Proceso: verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Ara Limitada
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate, Corazón y Aorta S.A.S.
Radicación:76 001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER POR PARTE DEL SEÑOR ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto para adjuntarle el poder a mi otorgado por el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, para que lo represente en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, como su apoderada judicial.

Por lo expuesto le pido muy comedidamente se sirva reconocerme personería para actuar en nombre del demandado, en los términos amplios del poder a mi otorgado.

Con el fin de que el poder sea validado por el despacho, considero menester informarle al juzgado que fue autenticado el 28 de junio de 2019 en la Notaría 1a. del Círculo Notarial de Buga y transmitido en la misma fecha debidamente escaneado, a la suscrita a mi dirección electrónica mercedesgomezv_abogada@yahoo.com, de acuerdo con copia de la remisión que también adjunto.

Del Señor Juez,
Cali, julio 2 de 2019

SON 3 folios

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C.31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

06. Mayor

0 8001 4

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
Presente

NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE

Referencia: proceso verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz y otros
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate y otros
Radicación: 76001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, obrando en mi propio nombre y representación a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada, con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, titulada e inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial en el proceso verbal declarativo de mayor cuantía promovido contra el suscrito y otros por parte de CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ y otros que cursa en su despacho bajo el Radicado No. 76001 31 03 002 2018 00242 00.

La apoderada judicial designada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder. Igualmente queda facultada para confesar, promover tachas de falsedad, presentar demanda de reconvención, interponer todos los recursos de ley; y, en general queda investida de todas las facultades inherentes al presente poder de tal manera que en ninguna de las instancias del proceso quede yo sin representación. Sírvase señor juez reconocerle personería a la abogada MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,
Tuluá, junio 28 de 2019

ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE
C.C. 2.510.649 de Buga

Scanned with CamScanner

Notaría

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DE BUGA, COMPARECIÓ

ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE

quien [illegible] C.C. 2510649 de BUGA.....

Y DECLARA QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA AQUÍ IMPRESAS SON SUYAS

En constancia se firma hoy: 28/06/2019

El compareciente:

X

FIRMA

MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero de Guadalajara de Buga Valle
Dto. [illegible] Ley [illegible] Arts. 11 y [illegible] Ley [illegible] D.L. 19/12, Art. 7°. (ANTITRÁMITES)

Miguel Alfredo Ledesma Chavarro
Notario 1ro. - Buga

Scanned with CamScanner

0 000125

ADJUNTO PODER PARA AUTENTICAR DIRIGIDO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Yahoo/Enviados

- **Mercedes Gómez Velásquez** <mercedesgomezv_abogada@yahoo.com>

Para: Maria Lucero Salazar

CC: Diana Maria Rios,Alfredo José Rios

28 jun. a las 12:58

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- RADICACIÓN 2018-242.docx

13.1kB

0001

08 JUL 2019
3:33pm

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRESENTE

Proceso: verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Ara Limitada
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate, Corazón y Aorta S.A.S.
Radicación:76 001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO: APORTO ORIGINAL DEL PODER OTORGADO POR PARTE DEL DEMANDADO SEÑOR ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto para adjuntarle el ORIGINAL del poder a mi otorgado por el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, para que lo represente en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, como su apoderada judicial.

El poder escaneado le fue entregado al juzgado el pasado 2 de julio de 2019.

Del Señor Juez,
Cali, julio 8 de 2019

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C.31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

SON 2 folios

0 0001272

NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
Presente

Referencia: proceso verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz y otros
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate y otros
Radicación: 76001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, obrando en mi propio nombre y representación a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada, con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, titulada e inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial en el proceso verbal declarativo de mayor cuantía promovido contra el suscrito y otros por parte de CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ y otros que cursa en su despacho bajo el Radicado No. 76001 31 03 002 2018 00242 00.

La apoderada judicial designada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder. Igualmente queda facultada para confesar, promover tachas de falsedad, presentar demanda de reconvención, interponer todos los recursos de ley; y, en general queda investida de todas las facultades inherentes al presente poder de tal manera que en ninguna de las instancias del proceso quede yo sin representación. Sírvase señor juez reconocerle personería a la abogada MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,
Tuluá, junio 28 de 2019

ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE
C.C. 2.510.649 de Buga

Notaría

Guadalajara de Buga Valle

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DE BUGA, COMPARECIÓ

ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE

quien exhibió la C.C.: 2510649 de BUGA.....

Y DECLARA QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA AQUÍ IMPRESAS SON SUYAS

En constancia se firma hoy: 28/06/2019

El compareciente:

X

FIRMA

MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero de Guadalajara de Buga Valle
Decto. 2150/95 – Ley 448/98 – Arts. 11 y 55 Ley 962/05 D.L. 19/12, Art. 7°. (ANTITRÁMITES)

Miguel Alfredo Ledesma Chavarro
Notario 1ro. - Buga

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALFREDO JOSE RIOS ASCARATE
Dirección: CL 12 NORTE 9 A 36 APTO 301 EDIFICIO ANICAR
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760045556
Fecha admisión: 24/07/2019 08:29:55

Remitente

Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: CALLE 23 AN # 2N-43 EDIFICIO M29 OFICINA 201
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal:
Envío: NY003685097CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo : PV.CALI-ZONA 1
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 24/07/2019 08:29:55
Fecha Aprox Entrega: 25/07/2019

NY003685097CO

7777 469

Remitente

Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: KRA 8 9 68 OF 604 NIT/C.C/T.I: 201
Referencia:
Teléfono: 8810665
Código Postal:
Ciudad: CALI
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7777000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALFREDO JOSE RIOS ASCARATE
Dirección: CL 12 NORTE 9 A 36 APTO 301 EDIFICIO ANICAR
Tel:
Código Postal: 760045556
Código Operativo: 7777469
Ciudad: CALI
Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.601

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

7777 000

PV.CALI-ZONA 1
OCCIDENTE

77770007777469NY003685097CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Observaciones:

Número de referencia: 60175945

TRM del día: 3556.453878

Para los fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad del juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente documento son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VII. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

21. Nombre	22. Número de Identificación	23. Firma

0 000129

LUIS JAIR POLANCO ABOGADO

CIVIL – COMERCIAL – FAMILIA
ARBITRAJE – CASACIÓN CIVIL

Señor
Alfredo José Ríos Azcarate
Calle 12 Norte # 9A -36, apartamento 301 edificio Ankara – Cali.

Por medio del presente escrito, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., le comunico que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, ubicado en el edificio Goya (Av 6AN # 28N – 23) cursa Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía contra usted, con base en la demanda instaurada por ARA LTDA, Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz. RADICACIÓN: 2018-00242.

Dicho proceso está destinado a que el Juzgado declare la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 de Cali, relacionada con los inmuebles de matrícula 373-99535 y 373-16957.

Le estoy adjuntado, en mi condición de apoderado de la parte demandante, la copia del auto del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado mencionado admite la demanda y ordena correr traslado de la misma a los demandados.

De esta manera, lo estoy previniendo para que comparezca a dicho Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de esta carta.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Carrera 8 No. 9 – 68 oficina 604 / Telefax 8810665 Cali – Colombia
Email: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

SECRETARIA: Cali, noviembre 7 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo para proveer sobre su admisión. Radicación No. 2018-242

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que la presente demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 85 del C. G. del P., se:

RESUELVE

1. Admitir la anterior demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A.

2. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

4. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

5. Vincular al presente trámite en calidad de Litis Consorte necesario de la parte demandante a la Sociedad ARA LTDA, en virtud de las peticiones que se hacen en su favor con ausencia de poder para ser representada. Lo anterior de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

6º Decretar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 373-99535 y 373-16957 de Buga, correspondiente a los bienes inmuebles objeto del presente litigio. Para proceder a librar el oficio de rigor deberá la parte interesada prestar caución en cuantía de $ 42.000.000, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse. El término judicial para tal efecto será de diez (10) días contados a partir de esta notificación.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

7º. Reconocer personería al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 15 NOV 2018

Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1)4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Expresa 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: CALLE 23 N # 2N-43 EDIFICIO MOVIL OFICINA 201
Ciudad:
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal:
Envio NY003685106CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ
Dirección: SOCIEDAD CORAZON AORTA SAS CL 21 NORTE 6 N 14
Ciudad:
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760046430
Fecha admisión 24/07/2019 08:29:55

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 24/07/2019 08:29:55
Fecha Aprox Entrega: 25/07/2019

NY003685106CO 000131

7777 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: KRA 8 9 68 OF 604 NIT/C.C/T.I: 201
Referencia: **Teléfono:**8810665 **Código Postal:**
Ciudad:CALI **Depto:**VALLE DEL CAUCA **Código Operativo:**7777000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ
Dirección:SOCIEDAD CORAZON AORTA SAS CL 21 NORTE 6 N 14
Tel: **Código Postal:**760046430 **Código Operativo:**7777470
Ciudad:CALI **Depto:**VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.601

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

7777 000

PV.CALI-ZONA 1
OCCIDENTE

7777000777470NY003685106CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

07ZD5

Declaración de Cambio por Servicios, transferencias y otros conceptos

Formulario No. 5

Tipo de Operación

1. Número	1
2. Operación de	COBRADO

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION

3. Nit del I.M.C.	4. Fecha AAAA-MM-DD	5. Número
900.062.917	24/07/2019 08:33:07	07ZD5

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION DE CAMBIO ANTERIOR

6. Nit del I.M.C.	7. Fecha AAAA-MM-DD	8. Número

LUIS JAIR POLANCO ABOGADO
CIVIL – COMERCIAL – FAMILIA
ARBITRAJE – CASACIÓN CIVIL

0 000132

Señor
Santiago Garrido Fernández
Representante legal de la SOCIEDAD CORAZÓN AORTA S.A.S., o quien haga sus veces.
Calle 21 Norte # 6 – N – 14 – Cali.

Por medio del presente escrito, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., le comunico que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, ubicado en el edificio Goya (Av 6AN # 28N – 23) cursa Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía contra la Sociedad que representa, con base en la demanda instaurada por ARA LTDA, Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz. RADICACIÓN: 2018-00242.

Dicho proceso está destinado a que el Juzgado declare la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 de Cali, relacionada con los inmuebles de matrícula 373-99535 y 373-16957 y declare la extinción del dominio de este inmueble adquirido por escritura pública 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali.

Le estoy adjuntado, en mi condición de apoderado de la parte demandante, la copia del auto del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado mencionado admite la demanda y ordena correr traslado de la misma a los demandados.

De esta manera, lo estoy previniendo para que comparezca a dicho Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de esta carta.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Carrera 8 No. 9 – 68 oficina 604 / Telefax 8810665 Cali – Colombia
Email: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

SECRETARIA: Cali, noviembre 7 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo para proveer sobre su admisión. Radicación No. 2018-242

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que la presente demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 85 del C. G. del P., se:

RESUELVE

1. Admitir la anterior demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A.

2. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

4. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

5. Vincular al presente trámite en calidad de Litis Consorte necesario de la parte demandante a la Sociedad ARA LTDA, en virtud de las peticiones que se hacen en su favor con ausencia de poder para ser representada. Lo anterior de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

6º Decretar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 373-99535 y 373-16957 de Buga, correspondiente a los bienes inmuebles objeto del presente litigio. Para proceder a librar el oficio de rigor, deberá la parte interesada prestar caución en cuantía de $ 42.000.000, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse. El término judicial para tal efecto será de diez (10) días contados a partir de esta notificación.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE ENTRADA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

7º. Reconocer personería al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 15 NOV 2018
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

0 000134

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 26 JUL 2019

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y Otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.

El suscrito, apoderado de los demandantes, para dar cumplimiento al artículo 291 numeral 3 del C.G.P., adjunto dos (2) cartas en las cuales conmino a los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta para que comparezcan al Juzgado a recibir la notificación de la demanda. Cada carta tiene el comprobante expedido por Servicios Postales Nacionales S.A (4/72).

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

0 000135

Entregando lo mejor de los colombianos

4 72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

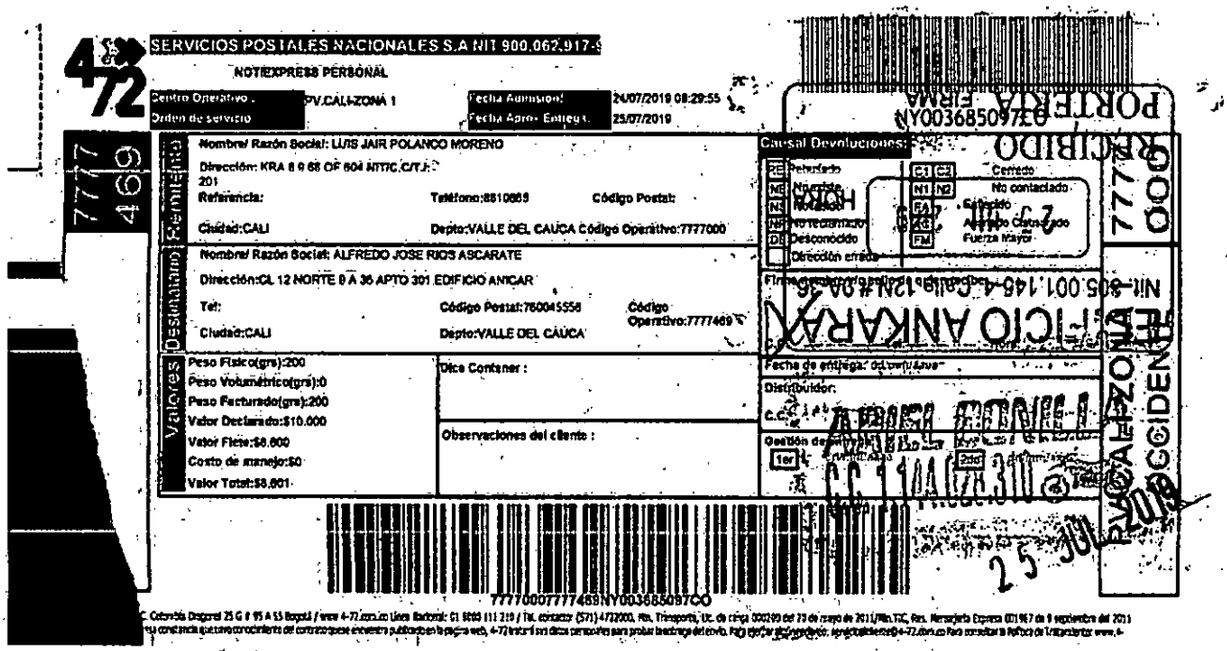

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1
Orden de servicio
Fecha Admision: 24/07/2019 08:29:55
Fecha Apro. Entrega: 25/07/2019

Remitente
Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: KRA 8 9 68 OF 604 NITIC.C/T.I.: 201
Referencia: Teléfono:8810865 Código Postal:
Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ALFREDO JOSE RIOS ASCARATE
Dirección:CL 12 NORTE 8 A 36 APTO 301 EDIFICIO ANICAR
Tel: Código Postal:760045556 Código Operativo:7777469
Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores
Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$8.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.601

Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reclamado
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe
Fecha de entrega: 25/07/2019
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

7777 469

7777000777469NY003685097CO

PORTERIA FIRMA
NY003685097CO
RECIBIDO
7777 000
EDIFICIO ANKARA
Nit-805.001.146-4 Calle 12N # 0A 36
PV.CALI-ZONA
OCCIDENTE
25 JUL 2019

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envio descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

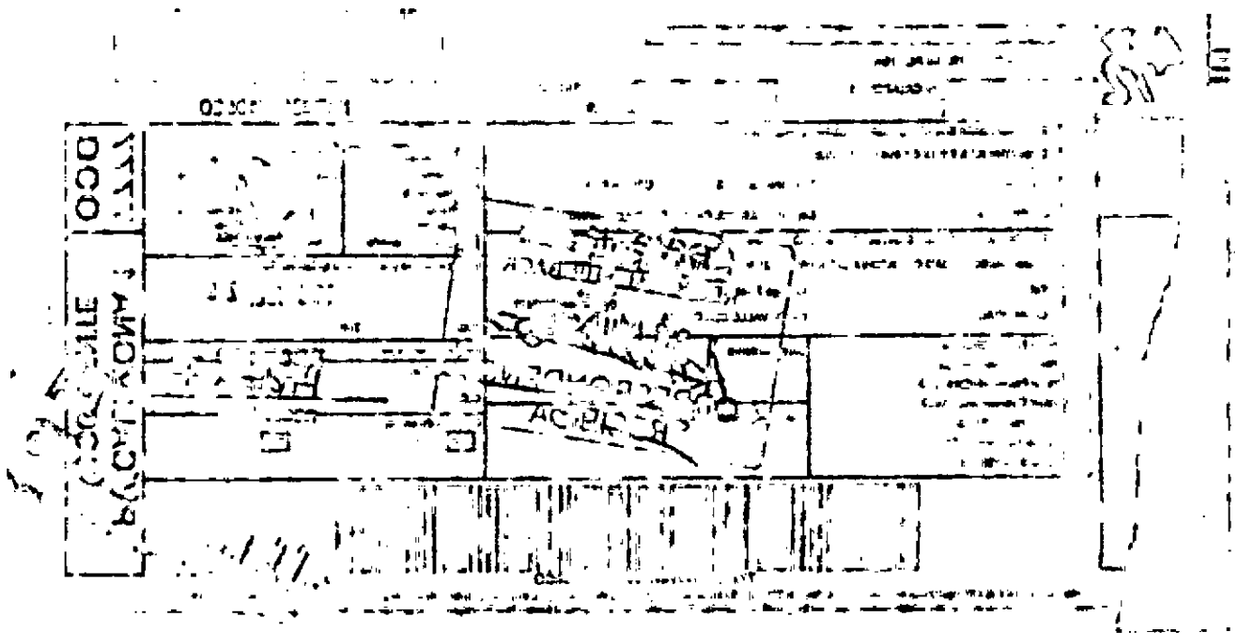

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 1- 9 AGO 2019
9:00 AM

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y Otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.

El suscrito, apoderado de los demandantes, adjunto certificación de entrega, expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A (4-72), respecto de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Expresa 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: CRA 8 #9 - 68 OFICINA 604
Ciudad:
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044172
Envio YP003646080CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE
Dirección: CL 12 NORTE 9A 36 APTO 301ED ANKARA
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760045556
Fecha admisión: 27/08/2019 10:02:26

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1
Orden de servicio:
Fecha Admision: 27/08/2019 10:02:26
Fecha Aprox Entrega: 28/08/2019

YP003646080CO

7777 469

Remitente

Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: CRA 8 # 9 - 68 OFICINA 604
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono: 8810665
Código Postal: 760044172
Ciudad: CALI
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7777453

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE
Dirección: CL 12 NORTE 9A 36 APTO. 301ED. ANKARA
Tel:
Código Postal: 760045556
Código Operativo: 7777469
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA
Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Fisico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

7777 453

PV.CALI-ZONA 1
OCCIDENTE

7777453777469YP003646080CO

0 000139

Señores
Servicio Postales Nacionales S.A – 472

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, cursa proceso verbal declarativo de ARA LTDA y otros, contra Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S. Radicación: 2018-00242.

Servicios Postales Nacionales S.A – 472, certificó la entrega efectiva de la citación para notificación de la demanda. Los citados, según información verbal recibida, NO concurrieron oportunamente al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, solicito se haga LA NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del C.G.P. Para tal efecto, adjunto copia informal del auto admisorio de la demanda.

AVISO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Proceso Verbal Declarativo

Demandantes: ARA LTDA, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz

Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S.

Radicación: 2018-00242.

Por medio del presente aviso, se notifica la demanda al demandado Alfredo José Ríos Azcarate para los efectos legales. La demanda fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Se fija el presente aviso en la calle 12 Norte # 9A - 36 apartamento 301, edificio Ankara, domicilio de Alfredo José Ríos Azcarate

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SECRETARIA: Cali, noviembre 7 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo para proveer sobre su admisión. Radicación No. 2018-242

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que la presente demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 85 del C. G. del P., se:

RESUELVE

1. Admitir la anterior demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A.

2. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

3. Notificar a la parte demándada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

4. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

5. Vincular al presente trámite en calidad de Litis Consorte necesario de la parte demandante a la Sociedad ARA LTDA, en virtud de las peticiones que se hacen en su favor con ausencia de poder para ser representada. Lo anterior de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

6º Decretar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 373-99535 y 373-16957 de Buga, correspondiente a los bienes inmuebles objeto del presente litigio. Para proceder a librar el oficio de rigor, deberá la parte interesada prestar caución en cuantía de $ 42.000.000, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse. El término judicial para tal efecto será de diez (10) días contados a partir de esta notificación.

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI COTEJADA CON EL ORIGINAL

reconocerle al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 15 NOV 2018
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 Q 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: CRA 8 # 9 - 68 OFICINA 604
Ciudad:
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044172
Envío YP003646093CO

Destinatario

Nombre Razón Social: SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ
Dirección: CL 21 NORTE 6N 14 SOCIEDAD CORAZON AORTA S.A.S
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760046430
Fecha admisión: 27/08/2019 10:02:28

472

7777
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALI-ZONA 1
Orden de servicio:
Fecha Admision: 27/08/2019 10:02:26
Fecha Aprox Entrega: 28/08/2019

YP003646093CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: LUIS JAIR POLANCO MORENO
Dirección: CRA 8 # 9 - 68 OFICINA 604
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono: 8810665
Código Postal: 760044172
Ciudad: CALI
Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7777453

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ
Dirección: CL 21 NORTE 6N 14 SOCIEDAD CORAZON AORTA S.A.S
Tel:
Código Postal: 760046430
Código Operativo: 7777470
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA
Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

7777
453

PV.CALI-ZONA 1
OCCIDENTE

77774537777470YP003646093CO

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: BODEGAANOVO
Dirección: CL 21 69B 06
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110931261
Fecha admisión: 27/08/2019 09:53:52

Remitente

Nombre/ Razón Social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - TF03 HASTA 5 KG CA
Dirección: CARRERA 3 # 10-49
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044159
Envio: PQ016413248CO

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

PAQUETERIA

Centro Operativo : PV.CALI-ZONA 1
Orden de servicio: 12399927
Fecha Pre-Admisión: 27/08/2019 09:53:52

PQ016413248CO

1111
315

Remitente

Nombre/ Razón Social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - TF03 HASTA 5 KG CALI
Dirección:CARRERA 3 # 10-49
NIT/C.C/T.I:830122566
Referencia:
Teléfono:(8) 2745884
Código Postal:760044159
Ciudad:CALI
Depto:VALLE DEL CAUCA
Código Operativo:7777455

Destinatario

Nombre/ Razón Social: BODEGA ANOVO
Dirección:CL 21 69B 06
Tel:
Código Postal:110931261
Código Operativo:1111315
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):3.000
Peso Volumétrico(grs):154
Peso Facturado(grs):3.000
Valor Declarado:$50.000
Valor Flete:$13.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0

Dice Contener :

Observaciones del cliente :DIEGO EDICSON CORDOBA MOSUQERA C.C.1076817643

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

7777
455

PV.CALI-ZONA 1
OCCIDENTE

77774551111315PQ016413248CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Señores
Servicio Postales Nacionales S.A – 472

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, cursa proceso verbal declarativo de ARA LTDA y otros, contra Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S. Radicación: 2018-00242.

Servicios Postales Nacionales S.A – 472, certificó la entrega efectiva de la citación para notificación de la demanda. Los citados, según información verbal recibida, NO concurrieron oportunamente al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, solicito se haga LA NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del C.G.P. Para tal efecto, adjunto copia informal del auto admisorio de la demanda.

AVISO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Proceso Verbal Declarativo

Demandantes: ARA LTDA, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz

Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S.

Radicación: 2018-00242.

Por medio del presente aviso, se notifica la demanda a la demandada Sociedad Corazón y Aorta S.A.S para los efectos legales. La demanda fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Se fija el presente aviso en la calle 21 Norte # 6N - 14 de Cali, domicilio de la Sociedad Corazón Aorta S.A.S., representada por el señor Santiago Garrido Fernández.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SECRETARIA: Cali, noviembre 7 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo para proveer sobre su admisión. Radicación No. 2018-242

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que la presente demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 85 del C. G. del P., se:

RESUELVE

1. Admitir la anterior demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A.

2. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

4. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

5. Vincular al presente trámite en calidad de Litis Consorte necesario de la parte demandante a la Sociedad ARA LTDA, en virtud de las peticiones que se hacen en su favor con ausencia de poder para ser representada. Lo anterior de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

6º Decretar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 373-99535 y 373-16957 de Buga, correspondiente a los bienes inmuebles objeto del presente litigio. Para proceder a librar el oficio de rigor, deberá la parte interesada prestar caución en cuantía de $ 3/2.000.000, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse. El término judicial para tal efecto será de diez (10) días contados a partir de esta notificación.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

7º. Reconocer personería al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 15 NOV 2018
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4 72 Motivos de Devolución

	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO			Fecha 2:	DIA	MES	AÑO		

Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:

28 AGO 2019

0 000144

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 27 AGO 2019
04:30 pm

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y Otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.

El suscrito, apoderado de la parte actora, para los efectos legales adjunto la notificación por AVISO que entregué a Servicios Postales Nacionales S.A – 472 con destino a los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y Aorta S.A.S, con la respectiva cotejación.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

30 AGO 2019
RECIBIDO
SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Señores
Servicio Postales Nacionales S.A – 472

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, cursa proceso verbal declarativo de ARA LTDA y otros, contra Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S. Radicación: 2018-00242.

Servicios Postales Nacionales S.A – 472, certificó la entrega efectiva de la citación para notificación de la demanda. Los citados, según información verbal recibida, NO concurrieron oportunamente al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, solicito se haga LA NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del C.G.P. Para tal efecto, adjunto copia informal del auto admisorio de la demanda.

AVISO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Proceso Verbal Declarativo

Demandantes: ARA LTDA, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz

Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S.

Radicación: 2018-00242.

Por medio del presente aviso, se notifica la demanda a la demandada Sociedad Corazón y Aorta S.A.S para los efectos legales. La demanda fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Se fija el presente aviso en la calle 21 Norte # 6N - 14 de Cali, domicilio de la Sociedad Corazón Aorta S.A.S., representada por el señor Santiago Garrido Fernández.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SECRETARIA: Cali, noviembre 7 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo para proveer sobre su admisión. Radicación No. 2018-242

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que la presente demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 85 del C. G. del P., se:

RESUELVE

1. Admitir la anterior demanda verbal de nulidad absoluta adelantada por CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE y SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A.

2. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

4. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

5. Vincular al presente trámite en calidad de Litis Consorte necesario de la parte demandante a la Sociedad ARA LTDA, en virtud de las peticiones que se hacen en su favor con ausencia de poder para ser representada. Lo anterior de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

6º Decretar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 373-99535 y 373-16957 de Buga, correspondiente a los bienes inmuebles objeto del presente litigio. Para proceder a librar el oficio de rigor, deberá la parte interesada prestar caución en cuantía de $ 42'000.000 que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse. El término judicial para tal efecto será de diez (10) días contados a partir de esta notificación.

SERVICIO POSTAL NACIONAL S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicio Postal Nacional S.A.
PUNTO DE VENTA - ZONA 1 CALI
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

7º. Reconocer personería al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 15 NOV 2018
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO

RAMA JUDICIAL GOV.CO

SECRETARIA:

En la fecha hago entrega a la doctora MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ portadora de la CC No 31'278.691 de Cali, y T. P. 19836 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, quien aporta poder del citado, y quien figura como demandado dentro del presente asunto, y le hago entrega de las copias correspondientes al traslado de la demanda con radicación 2018-00242 el cual fue notificado por aviso del Art. 292 el 28 del mes de agosto. Hago entrega del traslado respectivo. RAD. 2018-00242

Cali, 02 de Septiembre de 2019

Quien Recibe

MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

0 000148

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 03 SEP 2019 11:56am

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y Otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.

El suscrito, apoderado de la parte demandante, adjunto los certificados expedidos por Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72 sobre la Notificación por Aviso a Sociedad Corazón Aorta S.A.S., representada legalmente por Santiago Garrido Fernández y la Notificación por Aviso a Alfredo José Ríos Azcarate.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

0 000149

Entregando lo mejor de
los colombianos

4 72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Al finalizar 29 agosto/19
se entregó su [illegible]
Nt 297

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

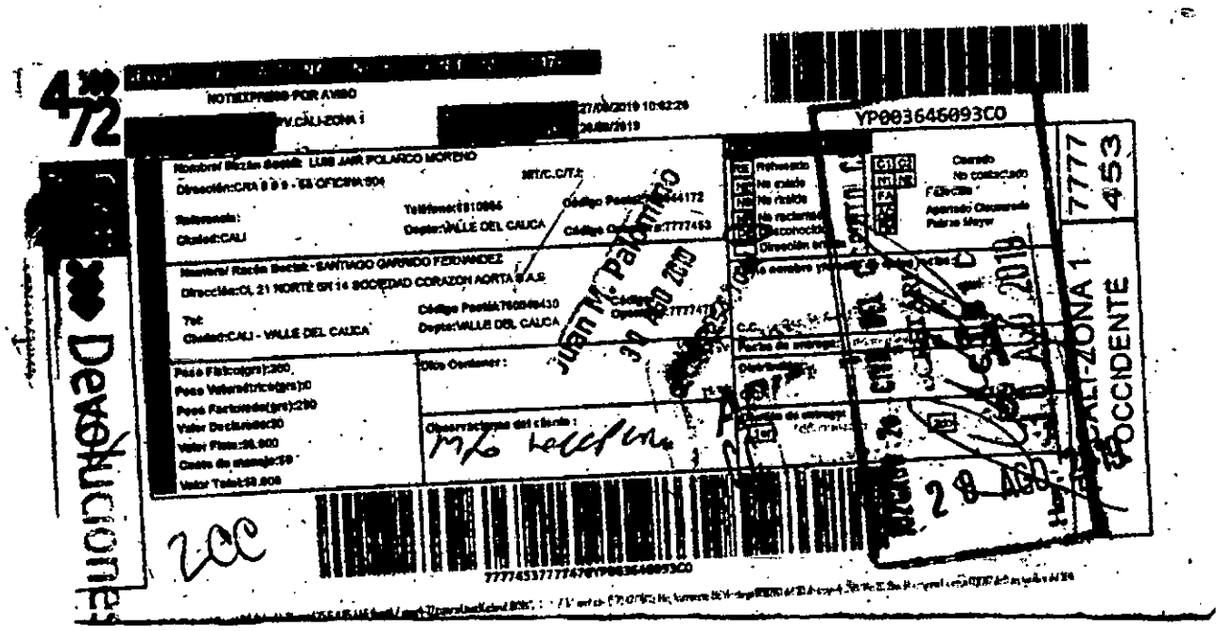

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

C 000151

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 06 SEP 2019
4:41pm

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRESENTE

Proceso: verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Ara Ltda.
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate, Corazón y Aorta S.A.S.
Radicación:76 001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, ADMISORIO DE LA DEMANDA VISIBLE A FOLIO 48.

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto obrando en nombre y representación del demandado señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, de acuerdo con el poder radicado en el despacho el día 8 de julio de 2019 del presente año 2019, al cual no se le ha impartido hasta la fecha ningún trámite como tampoco figura glosado al expediente, con el fin de interponer los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de 7 de noviembre de 2018 – admisorio de la demanda visible a folio 48 del cuaderno principal, para que sea revocado y en su lugar proceda el despacho a rechazar la demanda o a inadmitirla, los cuales paso a fundamentar de la siguiente manera:

En relación con el nombre, denominación o razón social de la persona jurídica que fue vinculada como litis consorte necesario de los demandantes, he de decir que no corresponde a la cuya existencia y representación aparece certificada por la Cámara de Comercio de Buga.

Al respecto cabe mencionar que no es lo mismo denominarse ARA LTDA. que ARA LIMITADA, puesto que la primera razón social no está autorizada ni como sigla y tampoco la abreviatura de limitada, ya que así no lo certifica la Cámara de Comercio de Buga.

Es así como en el numeral 2 del artículo 98 del Código de Comercio se establece que "La sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Por consiguiente el acto constitutivo de la sociedad tiene la virtud creadora de la persona jurídica. La personalidad distinta de los socios individualmente considerados implica los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídico-económicas y que la sociedad adquiere en el momento en que nace, a saber: nombre, capacidad jurídica, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

La designación de la sociedad se equipara al nombre de pila y apellido de la persona natural. El nombre que adopta una sociedad tiene como función individualizarse y diferenciarse de las demás por medio del cual es conocida por el público y actúa frente a terceros.

Vale la pena resaltar que en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Buga, aportado con la demanda, la sociedad demandante no está autorizada para utilizar siglas, luego entonces la razón social y completa es la indicada en dicho certificado.

Por consiguiente al no haberse denominado con el nombre completo a la parte demandante cual es ARA LIMITADA y no ARA LTDA., los demandantes no cumplieron con los requisitos exigidos en dichas normas respecto del nombre de la parte demandante, pues no es lo mismo llamarse ARA LTDA. que ARA LIMITADA.

Para reafirmar lo dicho en precedencia, me permito adjuntar una providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferida el 10 de julio de 1998 con ponencia del señor Magistrado doctor Hugo Hernán Aragón Torres -constante de 3 folios, en un proceso del Banco del Estado S.A. contra Cocinas Integrales Ltda., en la que de manera magistral explica la importancia de la razón o denominación social de las sociedades comerciales y las consecuencias para el caso de que no se exprese su nombre en forma correcta o completa, que resulta aplicable para efectos de los presentes recursos.

Al respecto me permito transcribir el siguiente aparte:

"La designación de la sociedad se equipara al nombre de pila y apellido de la persona natural. El nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás por medio del cual es conocida por el público y actúa frente a terceros, se llama razón social, cuando se forma con el nombre y apellidos o con los apellidos de todos o alguno o varios socios. El art. 110 del C. de Cio., exige que en la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil se exprese el nombre de esta, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad."

De acuerdo con lo expuesto, ni en los poderes, ni en la demanda ni en el auto admisorio de la misma, se menciona la sociedad ARA LIMITADA de la cual fue aportado su certificado de existencia y representación, razón por la cual procede la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

Por lo que respecta al nombre, denominación social o razón social de la persona jurídica demandada, tampoco en el poder está denominada de acuerdo con la prueba de la existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Cali, pues hacen una mixtura denominándola CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A, cuando lo cierto es que esta última es la sigla utilizada para identificarla, razón por la cual la sociedad se denomina CORAZÓN Y AORTA S.A.S. o C&A, pero ambas denominaciones no se pueden usar al mismo tiempo en una misma referencia, a menos que se haga la correspondiente distinción.

Y, por lo que respecta al JURAMENTO ESTIMATORIO visible a folio 42, los demandantes hacen también una mixtura, pues no clasifican en debida forma los presuntos perjuicios causados tanto por la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 373-99535 como por la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 373-16957.

Como tampoco los clasifican en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, tal como lo ordena el artículo 206 del CGP, pues no discriminaron dichos conceptos.

Con respecto al monto de la caución ordenada por la suma de $42.000.000, esta debe aumentarse para cubrir de manera real el pago de los perjuicios y costas causados a mi representado, pues dicho monto no los cubre si se tienen en cuenta los precios de las compraventas de los inmuebles que son objeto de la demanda de nulidad absoluta, pues al parecer dicho valor únicamente cubre los perjuicios que se le llegaren a causar a CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

Por otro lado, de acuerdo con los perjuicios jurados, mi representado recibe un promedio de $10.000.000 de pesos mensuales por el contrato de cuentas en participación, razón por la cual a la fecha el monto de la caución ya habría cubierto únicamente los meses de abril a julio del presente año 2019, quedando huérfano de la responsabilidad por los perjuicios y costas que se le llegaren a causar.

Con respecto a la cuantía de la demanda, manifiestan los demandantes ser superior a la suma de $118.000.000, lo cual no está permitido por la ley, pues cualquier suma dineraria puede ser superior a $118.000.000.

No tuvieron en cuenta la sumatoria de los precios de las compraventas de los inmuebles objeto de la nulidad absoluta, que ascendería a $2.715.346.000, ya que al parecer así lograrían que el monto de la caución lo ordenara el juzgado por suma muy inferior a la que debió fijárseles, lo cual efectivamente consiguieron con una caución irrisoria que no le cubre a ninguno de los demandados el verdadero valor de los perjuicios y costas que se les estarían causando con las medidas cautelares pedidas y decretadas..

Y, finalmente, con el traslado de la demanda y anexos que me fueron entregados en la secretaría del juzgado, no me fue entregada la demanda como mensaje de datos, pues no obran en el expediente los respectivos CD´s para el traslado a los 2 demandados y para el archivo del juzgado como lo ordena el artículo 89 del CGP en su inciso segundo, como un requisito adicional que debe agregarse con la presentación de la demanda.Y, tampoco aparece mencionado en la demanda que dichos CD´s se hayan aportado con la misma.

Son los precedentes argumentos los que esgrimo para que sea revocado el auto admisorio de la demanda.

Del Señor Juez,
Cali, septiembre 6 de 2019

Son 4 folios

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

0 000155

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 06 SEP 2019

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRESENTE

Proceso: verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Ara Ltda.
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate, Corazón y Aorta S.A.S.
Radicación:76 001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS DE 8 Y 21 DE MARZO DE 2019 VISIBLES A FOLIOS 55 Y 60.

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto obrando en nombre y representación del demandado señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, de acuerdo con el poder radicado en el despacho el día 8 de julio de 2019 del presente año 2019, al cual no se le ha impartido hasta la fecha ningún trámite como tampoco figura glosado al expediente, con el fin de interponer los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra los autos de 8 de marzo de 2019 visible a folio 55 y contra el auto de marzo 21 de 2019 visible a folio 60 del cuaderno principal, para que sean revocados y en su lugar proceda el despacho a denegar las medidas cautelares pedidas y decretadas y consecuencialmente a ordenar el levantamiento de las mismas, los cuales paso a fundamentar de la siguiente manera:

CON RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES PEDIDAS EN EL LITERAL b) NUMERALES 1) Y 2) VISIBLES A FOLIO 44

No fueron pedidas en legal forma, por cuanto se pidió el embargo y secuestro, procediendo el juzgado únicamente a decretar el embargo, como está previsto en el artículo 466 y en el artículo 593 No. 4 del CGP. Razón por la cual los perjuicios y costas que se llegaren a causar no podían ampararse con base en el Artículo 590 No. 1 Literal A) ya que esta norma hace referencia al secuestro de bienes y no al embargo de bienes, medidas cautelares que operan de manera diferente en el presente caso. Y, la póliza solo garantiza los perjuicios y costas que se llegaren a causar con el secuestro de bienes más no con el embargo de bienes.

Además la cuantía por la cual se ordenó el amparo no se compadece con el monto de los perjuicios y costas que se llegaren a causar, pues únicamente se ordenó por el valor de $42.000.000, sin tener en cuenta que también debieron ampararse los perjuicios y costas causados con los embargos decretados en contra de mi representado el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, pues dicho monto solo cobija y por monto inferior la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de la misma.

CON RESPECTO A LA PÓLIZA JUDICIAL VISIBLE A FOLIOS 57,58 Y 59

Debe el juzgado proceder a declarar la insuficiencia de la póliza prestada por el demandante CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, debido a las siguientes razones de orden legal:

1. Con respecto a la norma con base en la cual se ordenó prestar la póliza, cual es el Artículo 590 No. 1 Literal A) del Código General del Proceso, no se corresponde con las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por los demandantes y decretadas por el juzgado, en razón a que las medidas cautelares pedidas en el Literal b) numerales 1) y 2) visibles a folios 44 y 45 de la demanda, hacen referencia al embargo y secuestro *"De los bienes que lleguen a desembargarse en el proceso por jurisdicción coactiva que figura en la anotación 012 del certificado de tradición del prdio 373-99535 y el remanente del remate que*

llegare a producirse sobre dicho inmueble (art 466 C.G.P.)" cuando lo cierto es que esta norma citada por los mismos demandantes hace referencia ÚNICAMENTE AL EMBARGO Y NO AL SECUESTRO, razón suficiente para demostrar que esta medida cautelar de embargo y secuestro no puede quedar amparada por el Literal A) del No. 1 del artículo 590 del CGP, pues el embargo y el secuestro son figuras bien diferentes y no puede confundirse el embargo y secuestro con el secuestro.

2. Por consiguiente la póliza es insuficiente y ello viene desde el mismo decreto de la medida cautelar por cuanto el juzgado ordenó *"...el embargo..."* más no el secuestro *"...de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso de Jurisdicción coactiva que se adelante en la Superintendencia de Sociedades, y que figura en la anotación No. 12 del certificado de tradición del predio No. 373-99535 de Buga – Valle. Líbrese oficio."*
3. Luego entonces el juzgado no podía ordenar prestar la póliza con fundamento en la norma citada, pues mientras el juzgado ordenó fue el embargo, en la póliza quedó figurando el secuestro de bienes como el riesgo amparado.
4. Y, por lo que toca con la medida cautelar solicitada en el No. 2 del Literal b), visible a folio 44 que tiene por objeto el *"Embargo de los créditos que por el contrato de cuentas en participación adeuda y viene pagando el Ingenio Manuelita S.A. al demandado Alfredo José Ríos Azcárate o a la persona que él ha designado, por concepto del precio 373-99535 (Santa Mónica 2). De acuerdo con las exigencias del artículo 593 Numeral 4 C.G.P., prestaré la caución de ley."*, tampoco podía ordenarse la caución con base en el Literal A) del No. 1 del articulo 590 del CGP, pues esta medida tal como fue ordenada por el juzgado consiste en un embargo de un crédito y no en el secuestro del mismo, ya que esta última medida cautelar del secuestro es consecuencial al embargo y no opera con respecto a los créditos sino con respecto a los frutos naturales que produce un predio. Tanto es así que el mismo demandante cita cómo

procede el embargo de un crédito tal como figura estipulado en el artículo 593 del CGP que trata de cómo debe procederse para efectuar embargos y en el No. 4 específicamente indica cómo debe procederse para embargar créditos.

5. Luego entonces, tampoco la póliza ordenada y prestada se compadece con la medida cautelar solicitada y decretada, ya que no es lo mismo embargar un crédito que secuestrarlo, y en la póliza se lee con toda claridad que el objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON EL SECUESTRO DE BIENES". Por ninguna parte aparece que se está garantizando el pago de las costas y perjuicios que se causen con el EMBARGO DE BIENES, que es muy diferente al SECUESTRO DE BIENES.
6. Respecto de esta última medida cautelar debe diferenciarse cómo opera cuando se embargan los frutos civiles que produce un predio y cómo opera el embargo de los frutos naturales o cosechas, pues estas medidas cautelares están reguladas de manera diferente en nuestro Código General del Proceso. Al respecto tómese en cuenta el No. 2 y el No. 4 del artículo 593 del CGP y el No. 10 del artículo 595 del CGP.
7. No se identificó con exactitud la ciudad donde funciona el juzgado 2 civil del circuito, que es en la ciudad de Cali y por consiguiente el hecho de que la póliza haya sido expedida en ésta ciudad no puede llegar a implicar que la misma fue ordenada por el juzgado 2 civil del circuito de Cali, si no se especifica en debida forma que el juzgado es de Cali y no de ninguna otra ciudad de Colombia.
8. Al respecto téngase en cuenta que de acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza, esta determina en su CLÁUSULA QUINTA titulada DOMICILIO , que "*Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., lo cual podría prestarse a confusión.*"
9. Con respecto al obligado a prestar caución, tomador o asegurado, brilla por su ausencia que la otra demandante NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ no prestó ninguna caución ni figura

tampoco como tomadora ni como asegurada, quien igualmente debe garantizar todos los perjuicios causados a mi mandante, pues todos los demandantes deben quedar cobijados con la obligación de salir a indemnizar a los demandados todos los perjuicios y costas que se les lleguen a causar.

10. Lo anterior, por cuanto no basta con que se mencione a NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ como demandante, ya que por ninguna parte de la póliza obra ella como obligada a prestar caución, ni como tomadora de la póliza ni como asegurada, siendo que así debió quedar establecido en la misma.
11. En relación con LOS BENEFICIARIOS, también brilla por su ausencia el nombre de mi representado el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como otro de los beneficiarios.
12. Si se lee con detenimiento el juzgado podrá concluir que el ÚNICO BENEFICIARIO amparado con la póliza es CORAZÓN Y AORTA S.A., persona jurídica que tampoco figura en ninguno de los certificados de existencia y representación aportados con la demanda, pues el certificado de existencia y representación hace referencia únicamente a una sociedad denominada CORAZÓN Y AORTA S.A.S. lo que quiere decir que es una sociedad por acciones simplificada muy diferente a CORAZÓN Y AORTA S.A. que corresponde a una sociedad anónima.
13. Lo anterior quiere decir que además de que no se incluyó a mi representado el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como beneficiario de la póliza, tampoco quedó bien identificada la otra persona jurídica demandada, pues la razón social anotada no corresponde a la certificada por la Cámara de Comercio de Cali, aportada por los demandantes.
14. Fíjese como en el envés de la póliza se volvió a omitir a ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como beneficiario y se volvió a poner como tal a una sociedad denominada CORAZÓN Y AORTA S.A., muy distinta a CORAZÓN Y AORTA S.A.S, como ya quedó explicado.
15. Y, por lo que toca con los nombres de los demandantes, se incluyó como tal a ARA LTDA. sociedad de la cual no existe la prueba de su existencia y representación

en el expediente pues de la que se aportó dicha prueba es de la sociedad ARA LIMITADA, la cual no está autorizada para utilizar la abreviatura LTDA. como equivocadamente figura en los poderes y en la demanda, ya que de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Buga, su nombre o denominación social es ARA LIMITADA y no ARA LTDA., razón por la cual no está autorizada para utilizar la abreviatura LTDA. ni tampoco puede usar el nombre de ARA LTDA. como sigla, ya que tampoco figura autorizada por los estatutos para ello. De lo contrario así figuraría especificado en dicho certificado de existencia y representación.

16. Con respecto a éste último argumento hago extensivos los esgrimidos con respecto al auto admisorio de la demanda, que en la fecha también está siendo objeto de los recursos de reposición y apelación.

Con base pues en los precedentes fundamentos, le pido muy respetuosamente al Señor Juez, que proceda a revocar los autos aquí impugnados. Y, en subsidio interpongo el recurso de apelación.

SON 9 FOLIOS

Del Señor Juez,
Cali, septiembre 6 de 2019

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
CALI

Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL UNITARIA

MAGISTRADO : **Dr. HUGO HERNAN ARAGÓN TORRES**

Cali, julio diez de mil novecientos noventa y ocho.

En el **Ejecutivo con Título Hipotecario** del **BANCO DEL ESTADO S.A.** contra **COCINAS INTEGRALES LIMITADA**, la señora Anabella Cobo Sinisterra obrando como liquidadora suplente de la ejecutada propuso incidente de Nulidad de lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo "en razón a que la Sociedad demandada no fue notificada conforme a lo prescrito en nuestro C. de P. Civil".

La nulidad impetrada la funda en la mala elaboración del edicto emplazatorio al haberse omitido "la clase de sociedad demandada, ya que se cercenó la palabra LIMITADA, que la califica como tal. El edicto se publicó con tal error...Además no se determinó el nombre de los representantes legales en el edicto emplazatorio, lo cual añadido a la omisión de la clase de sociedad demandada, crea confusión y por lo tanto se incurre en causal de nulidad conforme a lo prescrito en el No. 8º del art. 140 del C. de P. Civil".

"Por otro lado, si bien es cierto cuando se instauró la demanda, la sociedad no había sido declarada en estado de liquidación, al momento en que fue emplazada, ya había sido decretado tal estado en forma oficiosa por la Cámara de Comercio de Cali, según lo demuestro con el certificado expedido por dicha entidad, la persona jurídica que debió ser emplazada fue la sociedad COCINAS INTEGRALES EN LIQUIDACION; representada por sus liquidadores principal y

Auto. Ejecutivo
Rad. 52451

1º **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso ejecutivo con Título **Hipotecario** del **Banco del Estado S.A.** contra **Cocina Integrales Ltda.**, a partir del indebido emplazamiento de la ejecutada.

2º En consecuencia, renuévase la actuación.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE.

HUGO HERNAN ARAGON TORRES
Magistrado

...ONAL SUPERIOR DEL ...RITO JUDICIAL
SECRETARIA DE LA CIVIL
Cali, 14 JUL 1998
En Estado No. 120 hoy notifiqué a las partes el auto anterior, a las 8 A.M.
El Secretario,

REMISION
Constante de Tres (3) cuadernos
y con 83, 7 y 12
folios devuelto al funcionario de origen este proceso
Cali, 21 JUL. 1998
El Secretario,

0 800164

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy. 2 DIC 2019
3:48 pm

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y Otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.

El suscrito, apoderado de los actores, solicito respetuosamente lo siguiente:

A. Pronunciamiento sobre la notificación por aviso de la sociedad demandada Corazón Aorta S.A.S.

B. Pronunciamiento sobre la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado a su digno cargo y sobre la cual parece que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga no se ha pronunciado sobre el obedecimiento a la orden del Juzgado producida desde marzo 21 de 2019.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J

R 000165

DESPACHO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 04 MAR 2020
4:39 pm

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRESENTE

Proceso: verbal declarativo de mayor cuantía
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Ara Ltda.
Demandado: Alfredo José Ríos Azcárate, Corazón y Aorta S.A.S.
Radicación:76 001 31 03 002 2018 00242 00

ASUNTO 1: COMO PARTE INTERESADA, SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A

ASUNTO 2 :REQUERIMIENTO A LOS DEMANDANTES PARA QUE LE NOTIFIQUEN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto obrando en nombre y representación del demandado señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, de acuerdo con el poder radicado en el despacho EL DÍA 8 DE JULIO DE 2019 DEL PASADO AÑO 2020, con el fin de elevarle las siguientes peticiones:

ASUNTO 1: COMO PARTE INTERESADA, SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A

Le pido al despacho con todo comedimiento, se me autorice como PARTE INTERESADA a tramitar la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante el envío de la comunicación y del aviso ordenados en los artículos 291 y 292 del CGP, con respecto a la otra demandada CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A.

Obedece la precedente petición, por cuanto en ninguno de los artículos mencionados, la notificación de la demanda está restringida para que la haga únicamente la parte demandante, pues de acuerdo con la acepción PARTE INTERESADA, nosotros como demandados también tenemos interés en que se surta con la mayor rapidez el trámite del presente proceso.

De no procederse a dicha notificación, mi representado el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, se estaría perjudicando en grado sumo, pues mientras no se integre en debida forma el contradictorio con CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, el juzgado no puede darle ningún trámite a los recursos de reposición y el subsidiario de apelación formulados el VIERNES 6 DE

SEPTIEMBRE DE 2019, contra el auto admisorio de la demanda y contra los autos que decretaron las medidas cautelares y fijaron la caución.

Lo anterior por cuanto la interposición de los recursos, interrumpe el término para contestar la demanda, formular excepciones previas y de fondo, de tal manera que mientras no se notifique a CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, de los recursos no podrá correrse el respectivo traslado a las partes, quedando el expediente en la secretaría sin ningún movimiento.

Por otra parte, no podemos quedar al arbitrio de la voluntad que tengan o no los demandantes para notificarle el auto admisorio de la demanda a CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, máxime que en este proceso ya se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas por ellos.

Debido pues a que ya se CONSUMARON las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, no existe ningún impedimento legal para que ellos tramiten la notificación del auto admisorio de la demanda a CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, pues no estamos ya dentro del presupuesto del inciso tercero del No. 1 del artículo 317 del CGP, que trata del DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO 2 :REQUERIMIENTO A LOS DEMANDANTES PARA QUE LE NOTIFIQUEN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A

También le solicito al juzgado muy cordialmente que REQUIERA A LOS DEMANDANTES para que le notifiquen el auto admisorio de la demanda a CORAZÓN Y AORTA S.A.S C&A, pues al parecer de manera maliciosa no han hecho ninguna de las diligencias de los artículos 291 y 292 del CGP, causándole ingentes perjuicios a mi representado pues el ya fue notificado mediante AVISO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019.

Los perjuicios que aduzco se le están causando al señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, se derivan de que hasta tanto CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, no sea notificada del auto admisorio de la demanda, los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos el VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 contra el auto admisorio de la demanda y contra los autos que decretaron las medidas cautelares y fijaron la caución, no podrán tramitarse.

De tal manera que el trámite de dichos recursos, así como de la contestación de la demanda, formulación de excepciones previas y de mérito, no pueden quedar al arbitrio de los aquí demandantes, pues mientras no se trabe la relación jurídica-procesal con CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, el juzgado no podrá correr traslado tampoco de dichas actuaciones.

Además ya se practicaron todas las medidas cautelares pedidas y decretadas, de tal manera que no existe ninguna excusa ni impedimento legal para que los demandantes inicien el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia solicito que se requiera a los demandantes para que le notifiquen el auto admisorio de la demanda a CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

C&A, otorgándoles el término de los 30 días hábiles, advirtiéndoles que de no hacerlo se les aplicará el desistimiento tácito que implica también el levantamiento de las medidas cautelares y la condena al pago de costas y perjuicios.

En ésta forma pretendo contribuir a que el trámite del proceso tenga su desenlace a la mayor brevedad posible.

DE NO RESOLVERSE LA PRESENTE PETICIÓN EN FORMA INMEDIATA, ENTENDERÉ QUE YO PUEDO COMO PARTE INTERESADA PROCEDER A NOTIFICARLE A CORAZÓN Y AORTA S.A.S. C&A, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PUES NO PODEMOS QUEDAR AL ARBITRIO DE LOS DEMANDANTES Y DE QUE EL TIEMPO SIGA TRANSCURRIENDO SIN NINGUNA ACTUACIÓN TAMPOCO DEL JUZGADO.

Del Señor Juez,
Cali, marzo 04 de 2020

Son 3 folios

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

SEÑOR

Secretaría.- A despacho del señor juez, el presente proceso para su conocimiento, junto con los escritos y anexos que anteceden.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD: 76001-31-03-002-2018-00242-00

Vistos los escritos y anexos que anteceden y revisado lo actuado, advierte la instancia que se debe: reconocer personería a la apoderada judicial del demandado, considerar surtida la notificación de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S. al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 29 de agosto de 2019, agregar sin consideración los escritos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada judicial del demandado, por extemporáneos y requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle a efectos de que dé cumplimiento al registro de la demanda ordenado mediante nuestro oficio No. 488 del 27 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a los artículos 74, 292, 318 y 591 del C. G. del P, encontrándose el presente asunto para resolver la instancia y en atención de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 627 Ibídem, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 idem, se hace necesario prorrogar el término previsto para resolver, debido a la alta carga que se maneja actualmente en el despacho, que tramita actualmente la carga escritural que se recibió de otros despachos, y sobre todo la carga de tutela de primera y segunda instancia, aunado a los desacatos y demás acciones constitucionales, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **RECONOCER** personería a la **Dra. MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ con T.P. No. 19.836 del C.S.J.,** para que actúe en nombre y representación del demandado ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.

2º.- CONSIDERAR surtida la notificación de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S. al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 29 de agosto de 2019

3º.- AGREGAR sin consideración los escritos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada judicial del demandado, por extemporáneos.

4º.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle a efectos de que dé cumplimiento al registro de la demanda ordenado por nuestro oficio No. 488 del 27 de marzo de 2018.

5º.- ESTESE la apoderada judicial del demandado ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE a lo dispuesto en el numeral 2º de la presente providencia.

6º.- **PRORRÓGUESE** el término hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 627 del C. G. del P., con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, contados a partir de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE

VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Santiago de Cali,

13 0 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

2 autos
cdo incidente

LUEDSAGA. /

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
SANTIAGO DE CALI.

INCIDENTE DE DESEMBARGO

INCIDENTALISTA: *MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO*

APODERADO: *LUZBIAN GUTIERREZ*

DEMANDADO: ***ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE***

RADICACION *76-001-31-03-002-2018-242-00*

32

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190610117320859290 **Nro Matrícula: 373-99535**

Impreso el 10 de Junio de 2019 a las 10:01:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: GUADALAJARA DE BUGA VEREDA: ZANJON HONDO

FECHA APERTURA: 22-07-2009 RADICACIÓN: 2009-5017 CON: ESCRITURA DE: 02-07-2009

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3843 de fecha 21-12-2007 en NOTARIA QUINCE de CALI LOTE DE TERRENO NO.2. con area de 95.26 HECTAREAS O SEA 952.600 METROS CUADRADOS (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

001.-REGISTRO DEL 02-07-2009 ESCRITURA 3843 DEL 21-12-2007 NOTARIA 15 DE CALI ENGLOBE A: ARA LTDA , REGISTRADA EN LA MATRICULA 99530.--002.-REGISTRO DEL 05-10-2006 ESCRITURA 2940 DEL 28-09-2006 NOTARIA SEGUNDA DE BUGA COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 211,700,000.00 DE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, A: ARA LIMITADA , REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 003.- 05-10-2006 ESCRITURA 2939 DEL 28-09-2006 NOTARIA SEGUNDA DE BUGA RESOLUCION CONTRATO DE: RIOS AZCARATE & CIA S EN C , A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 004.- 12-12-1997 ESCRITURA 5.912 DEL 13-11-1997 NOTARIA 9 DE CALI COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 147,000,000.00 DE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, A: RIOS AZCARATE & CIA S. EN C. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 005.- 25-07-1989 RESOLUCION 01177 DEL 06-10-1988 INCORA DE CALI DILIGENCIA ADMINISTRATIVA POR LA CUAL SE INICIA EL PROCESO DE DESLINDE DE LOS TERRENOS QUE CONFORMAN LA LAGUNA DENOMINADA DE SONSO O EL CHIRCALIDE. LA NACION , A: RIOS ASCARATE ALFREDO JOSE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 006.- 13-04-1977 ESCRITURA 3971 DEL 31-12-1976 NOTARIA 1. DE CALI COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 432,000.00 DE: AGROPECUARIA EL CARMEN LTDA , A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 007.- 07-07-1977 ESCRITURA 3842 DEL 29-12-1976 NOTARIA 1. DE CALI COMPRAVENTA 3 PREDIOS., POR VALOR DE $ 2,234,000.00 DE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, A: ARA LIMITADA , REGISTRADA EN LA MATRICULA 2368.-- 008.- 06-11-1974 ESCRITURA 3425 DEL 18-09-1974 NOTARIA 1. DE CALI COMPRAVENTA 9 PREDIOS, POR VALOR DE $ 8,120,000.00 DE: RIOS ALFREDO DE J., A: AGROPECUARIA EL CARMEN LTDA , REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 009.- 06-12-1971 ESCRITURA 5065 DEL 26-11-1971 NOTARIA 1. DE CALI PERMUTA, POR VALOR DE $ 900,000.00 DE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, A: RIOS ALFREDO DE J., REGISTRADA EN LA MATRICULA 841.-- 010.- 05-04-1967 ESCRITURA 240 DEL 30-01-1967 NOTARIA 1. DE CALI COMPRAVENTA, POR VALOR DE $ 620,000.00 DE: SANTA MONICA LIMITADA , A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 2368.--011.- REGISTRO DEL 14 DE MAYO DE 1.943 SETENCIA DEL 08 DE FEBRERO DE 1.943 JUZ.CIV. DEL CTO. DE BUGA POR $ 37.963.81 $ 96.000.00 CODIGO 150 MODO DE ADQUISICION ADJUDICACION SUCESION DE: RIVERA DE AZCARATE MARIA DE JESUS A: AZCARATE RENJIFO JOSE MARIA. 012.- REGISTRO DEL 20 DE OCTUBRE DE 1.961 ESCRITURA # 4999 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1.961 NOTARIA 1 DE CALI POR $ 7.200.000.00 CODIGO 101 MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA DE: AZCARATE RENJIFO JOSE MARIA A: SANTA INES LIMITADA. 013.- REGISTRO DEL 13 DE MARZO DE 1.967 ESCRITURA # 238 DEL 30 DE ENERO DE 1.967 NOTARIA 1. DE CALI POR $ 1.840.000.00 CODIGO 101 MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA DE: SANTA INES LIMITADA A: SANTA MONICA LIMITADA. 014.- REGISTRO DEL 05 DE ABRIL DE 1.967 ESCRITURA # 240 DEL 30 DE ENERO DE 1.967 NOTARIA 1 DE CALI POR $ 620.000.00 CODIGO 101 MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA DE: SANTA MONICA LIMITADA A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

373 - 99530

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-1973 Radicación: SN

Doc: DOCUMENTO sn del 02-05-1973 BANCO DE OCCIDENTE de BUGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA . PRENDA AGRARIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS ALZATE ALFREDO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Lo Público es Público

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190610117320859290 **Nro Matrícula: 373-99535**

Impreso el 10 de Junio de 2019 a las 10:01:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO DE OCCIDENTE

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-12-1993 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2827 del 29-10-1993 NOTARIA SEGUNDA de BUGA VALOR ACTO: $588,480

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO SOBRE UN FRANJA QUE MIDE 12 DE ANCHO POR 613 METROS DE LARGO . EXT. 7.356 METROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LTDA. X

A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-12-1993 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2827 del 29-10-1993 NOTARIA SEGUNDA de BUGA VALOR ACTO: $588,480

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA SOBRE UN FRANJA QUE MIDE 12 DE ANCHO POR 613 METROS DE LARGO . EXT. 7.356 METROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LTDA

A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-08-1995 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 262 del 09-08-1995 NOTARIA de SAN PEDRO VALOR ACTO: $716,800

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO PASIVA SOBRE UN AREA DE 16 METROS DE ANCHO POR 560 METROS LARGO O SEA 8.960 METROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LTDA.

A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-08-1995 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 262 del 09-08-1995 NOTARIA de SAN PEDRO VALOR ACTO: $716,800

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PASIVA SOBRE UN AREA DE 16 METROS DE ANCHO POR 560 METROS LARGO O SEA 8.960 METROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LTDA

A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-08-1996 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 806 del 16-04-1996 NOTARIA 24 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION CESION DE LOS DERECHOS DE SERVIDUMBRES LEGAL DE GASEODUCTO Y TRANSITO

33

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190610117320859290 **Nro Matrícula: 373-99535**

Impreso el 10 de Junio de 2019 a las 10:01:37 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CONSTITUIDOS MEDIANTE ESCRIT.262 DE 09-08-95 NOT.DE SAN PEDRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRES COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

A: TRNASGAS DE OCCIDENTE S.A.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-07-2009 Radicación: 2009-5017

Doc: ESCRITURA 3843 del 21-12-2007 NOTARIA QUINCE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARA LIMITADA **NIT# 8913016810 X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-07-2009 Radicación: 2009-5018

Doc: ESCRITURA 1030 del 02-06-2009 NOTARIA 2 de BUGA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRIT.3843 DE 21-12-07 NOT.15 DE CALI.EN CUANTO A CITAR EL AREA CORRECTA DE UNOS PREDIOS MATERIA DEL ENGLOBE. LO MISMO EL AREA DEL ENGLOBE Y CORREGIR EL TITULO DE ADQUISICION..B/00248263 DE 05-06-2009 $72.062 BUGA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARA LIMITADA **NIT# 8913016810 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-08-2016 Radicación: 2016-7333

Doc: ESCRITURA 1434 del 24-08-2016 NOTARIA VEINTIDOS de CALI VALOR ACTO: $1,774,095,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARA LIMITADA **NIT# 8913016810**

A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE **CC# 2510649 X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-11-2017 Radicación: 2017-9236

Doc: OFICIO SG-OE-2057 del 20-10-2017 JUZGADO 4 PENAL MPAL CON FUNCION DE GARANTIAS de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN ESTE Y OTRO PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE GUADALAJARA DE BUGA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-11-2017 Radicación: 2017-9353

Doc: ESCRITURA 2416 del 24-08-2017 NOTARIA TREINTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO Y TRANSITO CESION CONTENIDA EN LA ESCRITURA 262-806

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. **NIT# 8300008537**

A: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP -TGI S.A. ESP 9001344597

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-01-2018 Radicación: 2018-632

Doc: OFICIO 800-13 del 15-12-2017 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA COMUNICADO POR AUTOS 800-43[illegible] DEL 10-02-2017 Y 800-14077 DEL 28-09-2017.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE **CC# 2510649 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-29092 **FECHA: 10-06-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ

34

JUN11'19AM10:03
02.CIVIL.CTO.CALI

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía
Demandantes: Carlos Alfredo Ríos, Nora Lucia Ríos y ARA LTDA.
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Corazón y Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.
Asunto: Incidente de levantamiento del embargo y secuestro de frutos.

El suscrito, apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, me refiero al incidente propuesto por la señora María Lucero Salazar Castillo a través de apoderada.

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. **No es cierto.** María Lucero Salazar Castillo no es la poseedora de los frutos civiles y naturales que produce el inmueble de matrícula 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. El propietario de dicho inmueble es el demandado Alfredo José Ríos Azcarate, (ver nota No. 009 de 29/08/2016 de Certificado de Tradición expedido el 10 de junio de 2019). Alfredo José Ríos Azcarate NO LE HA CEDIDO EL USUFRUCTO A LA INCIDENTALISTA MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, pues como bien lo afirma la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, apoderada de María Lucero Salazar Castillo, el señor Alfredo José Ríos Azcarate, nuevo marido de ella, realizó por escritura pública No. 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali la liquidación de la sociedad conyugal de Alfredo José Ríos Azcarate y la incidentalista María Lucero Salazar Castillo. En dicha escritura pública el marido Ríos Azcarate le cedió a su nueva cónyuge María Lucero Salazar Castillo LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO de cuentas en participación que existe entre el señor Ríos Azcarate y el Ingenio Manuelita S.A en relación con la explotación del predio llamado SANTA MÓNICA Lote II (matrícula 373-99535).

Nótese que la orden de embargo proferida por el Juzgado a su digno cargo está enmarcada en el artículo 593 numeral 4 y no en el numeral 2 del mismo artículo, pues lo embargado es el derecho de crédito que tiene Alfredo José Ríos Azcarate contra Manuelita S.A en virtud del contrato de cuentas en participación suscrito entre ellos. Lo embargado, entonces, no son las cosechas que produce el predio porque esas cosechas pertenecen a Manuelita S.A, sociedad que no es

demandada en este proceso. Lo embargado es el crédito que a favor de Alfredo José Ríos Azcarate se origina en el contrato de cuentas en participación.

2. **No lo admito.** Porque la escritura pública mencionada fue otorgada el 28 de diciembre de 2018, sin que previamente Alfredo José Ríos Azcarate liquidara la sociedad conyugal que tenía con su difunta esposa Nora Sáenz de Ríos, fallecida el 27 de marzo de 2011. Se advierte que la liquidación de la sociedad conyugal que Ríos Azcarate realiza con la incidentalista se refiere a bienes que pertenecen a la sociedad conyugal de Ríos Azcarate con Nora Sáenz de Ríos y que no fueron incorporados mediante escritura de capitulaciones a la sociedad conyugal de Ríos Azcarate con la señora María Lucero Salazar Castillo, ni denunciados como activo en el proceso sucesoral que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cali.

3. **No lo admito.** Porque la posesión de los derechos que se derivan de un contrato no equivale a la posesión material de un lote de terreno. Lo embargado, repito, es el valor del crédito que Manuelita S.A paga periódicamente a Ríos Azcarate. Desde luego, que un derecho de crédito es una cosa incorporal (artículo 664 del Código Civil), pero para que el crédito sea susceptible de posesión debe derivarse del verdadero acreedor. Resulta que la verdadera acreedora de los derechos que se derivan del contrato de cuentas en participación es la sociedad conyugal que nació el 27 de marzo de 2011entre Alfredo José Ríos Azcarate y su difunta esposa Nora Sáenz de Ríos. Uno no puede ceder válidamente un crédito ajeno.

4. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
5. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
6. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
7. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
8. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
9. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
10. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
11. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
12. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.
13. **No me consta.** Que lo pruebe la incidentalista.

14. Solo me consta que el proceso verbal declarativo mencionado en este hecho se tramita en el Juez Segundo Civil del Circuito de Cali.

15. **No lo admito.** Porque el artículo 480 del C.G.P es aplicable exclusivamente al PROCESO DE SUCESIÓN respecto de los bienes de la persona difunta,

y aquí vemos que la medida cautelar va dirigida contra un activo patrimonial de una persona VIVA. El artículo 593 numeral 2 del C.G.P se refiere al embargo de mejoras o cosechas (bienes inmuebles). La medida cautelar decretada en este proceso no se refiere a ningún bien inmueble sino a los derechos de crédito que ha venido devengando Alfredo José Ríos Azcarate en virtud del contrato de cuentas en participación suscrito con el Ingenio Manuelita S.A. El artículo 595 numeral 10 del C.G.P, se refiere al SECUESTRO de cosechas pendientes o futuras advirtiendo que dicha diligencia se ejecutará en el inmueble "dejando las cosechas a disposición del secuestre". Aquí nadie ha pedido esa medida cautelar. O sea que dichos artículos son absolutamente impertinentes.

16. **No es cierto** que desde el 28 de diciembre de 2018, la incidentalista María Lucero Salazar Castillo sea poseedora adquirente de buena fe exenta de culpa, porque ella ha sabido y sabe que desde el **01 de noviembre de 2017** el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de garantías de la ciudad de Buga, ordenó la suspensión del poder dispositivo del dominio del inmueble de matrícula 373-99535 sobre el cual recae el contrato de cuentas en participación al cual se refiere el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Si así son las cosas, tanto Alfredo José Ríos Azcarate como María Lucero Salazar Castillo, al firmar la escritura pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 incurrieron, a sabiendas, en la conducta prevista en el artículo 454 del Código Penal que reza:

> *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

17. **No es cierto.** El embargo del crédito que tiene Alfredo José Ríos Azcarate frente a Manuelita S.A originado en el contrato de cuentas en participación, sociedad que explota físicamente el predio Santa Mónica Lote II, se perfeccionó y consumó desde el mismo momento en que se entregó a Manuelita S.A el oficio de embargo en el cual se le previno que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado (artículo 593 numeral 4 del C.G.P.)

18. **No es cierto.** Ya expresé que las normas citadas son impertinentes.

19. **No es un hecho.** Es una opinión de la abogada que oficia como apoderada de la incidentalista.

20. Es cierto.

PRUEBAS

Presento como prueba del fraude procesal el certificado de tradición del inmueble de matrícula 373-99535.

FUNDAMENTOS DE DERECHO esgrimidos POR LA INCIDENTALISTA

Los artículos 579 y 687 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil están derogados. El artículo 480 del C.G.P es impertinente porque se aplica al proceso de sucesión y no a este proceso verbal declarativo. El articulo 597 numeral 7 del C.G.P es INAPLICABLE porque éste se refiere al embargo de bienes sujetos a registro, y en este caso el Juzgado aplicó correctamente el artículo 593 numeral 4 del C.G.P.

PETICIÓN

Solcito respetuosamente:

A. Deniéguese el levantamiento de las medidas cautelares.
B. Condénese en costas y perjuicios a la incidentalista.
C. En caso de que la decisión del Juzgado se produzca por el fraude procesal alegado, compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, y, en lo pertinente, respecto de la apoderada de la incidentalista, la compulsación de copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

Atentamente.

Luis Jair Polanco M.
T.P. 3896 del C.S.J.

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 27 AGO 2019
04:30pm

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y Otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón Aorta S.A.S
Radicación: 2018-00242.

El suscrito apoderado de la parte actora, dentro del incidente de desembargo promovido por la señora María Lucero Salazar Castillo, en relación con los frutos civiles y naturales originados en el contrato de cuentas en participación celebrado entre Alfredo José Ríos Azcarate y el Ingenio Manuelita S.A., me permito expresar lo siguiente:

1. El objeto de la medida cautelar no son las cosechas de caña, las cuales recoge Manuelita S.A. El objeto de la medida cautelar son los dineros o rentas que Manuelita ha venido pagando al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o a la persona que éste ha designado.

2. El contrato de cuentas en participación, origen del crédito, produce beneficios patrimoniales que el señor Alfredo José Ríos Azcarate NO denunció como activo de la sociedad conyugal existente con su difunta esposa Nora Sáenz de Ríos que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Cali.

3. La mejor prueba de que el demandado Alfredo José Ríos Azcarate ocultó esos bienes a la mencionada sociedad conyugal es la escritura pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali QUE LA INCIDENTALISTA APORTÓ AL JUZGADO. Con esa escritura pública el demandado Alfredo José Ríos Azcarate consumó la conducta prevista en el artículo 1824 del Código Civil que reza:

   "Aquel de los dos cónyuges, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."

4. Esta escritura pública 5322 fue firmada DESPUÉS DE LA MUERTE DE LA CÓNYUGE NORA Sáenz de Ríos ocurrida el 27 de marzo de 2011. O sea que la distracción u ocultamiento de los bienes se hizo cuando estos formaban parte ya de la sociedad conyugal. El dolo queda evidente (prueba indiciaria) si se tiene en cuenta que en la escritura 5322, el demandado Alfredo José Ríos Azcarate renunció a sus gananciales pero en la misma escritura pública se los entregó a su nueva cónyuge, su ex - amante, quien ahora invoca una espuria calidad de tercero que no cabe dentro de las previsiones del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

5. Pido con insistencia que el Juzgado tenga en cuenta que la escritura pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Tercera de Cali ES INOPONIBLE A LOS DEMANDANTES Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora

Lucia Ríos Sáenz por disposición del artículo 61 del decreto 2820 de 1974 que subrogó al artículo 1775 del Código Civil. Ellos son terceros damnificados en relación con dicha escritura pública

6. La inoponibilidad proviene de circunstancias meramente formales o de circunstancias de fondo. Son formales la falta de publicidad del acto y la falta de fecha cierta. Son de fondo el fraude, la lesión de derechos adquiridos y la burla de asignaciones forzosas. Las asignaciones forzosas son las que otorga la ley y que el testador y el cónyuge supérstite deben respetar. En el caso que nos ocupa, las rentas que produce el contrato de cuentas en participación del demandado Ríos Azcarate con Manuelita S.A son bienes de la sociedad conyugal con su difunta esposa,, sociedad conyugal que el propio Ríos Azcarate confiesa como DISUELTA PERO NO LIQUIDADA.

En conclusión, el incidente propuesto debe ser rechazado o por lo menos resuelto desfavorablemente.

Respetuosamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P.3896 del C.S.J.

40

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 25 SEP 2019

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal Declarativo
Demandantes: ARA LTDA y otros
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y otro.
Radicación: 2018-00242.

El suscrito, apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente se impulse el trámite del incidente de desembargo promovido por la señora María Lucero Salazar Castillo. Reitero que la escritura pública presentada por ella como fundamento de su solicitud contiene una renuncia de gananciales que es ABSOLUTAMENTE INOPONIBLE a mis poderdantes Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz, pues ellos son hijos del señor Alfredo José Ríos Azcarate, quien renunció a los gananciales que le corresponderían en la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con su primera cónyuge Nora Sáenz de Ríos, cuya sucesión se tramita en el Juzgado 5° de Familia de Cali y además los cede a su nueva cónyuge Lucero Salazar Castillo.

De acuerdo con el artículo 61 del decreto 1820 de 1974 que modificó al artículo 1775 del Código Civil, el señor Alfredo José Ríos Azcarate, podía renunciar a sus gananciales pero SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE SUS HIJOS concebidos dentro del matrimonio con la señora Nora Sáenz de Ríos.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la apertura del incidente de levantamiento de medidas cautelares está dirigida explícitamente a vulnerar las legítimas rigurosas de mis poderdantes mencionados sobre los gananciales del señor Alfredo José Ríos Azcarate, que para ellos constituyen HERENCIA, porque al fallecer su madre, esos gananciales integran la sociedad conyugal de Ríos Azcarate con la difunta.

Del mismo modo, solicito se REITERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, la inscripción de la medida cautelar ordenada por su Despacho (registro de la demanda), porque hasta este momento dicha medida cautelar está vigente, no ha sido revocada por el Juzgado, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga puede ejercer funciones administrativas pero no judiciales.

Atentamente

Luis Jair Polanco Moreno
T.P. 3896 del C.S.J.

Secretaria. A despacho del señor juez, el presente proceso para su conocimiento, junto con los escritos y anexos que anteceden.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
RAD: 76001-31-03-002-2018-00242-00

Vistos los escritos y anexos que anteceden, y revisado lo actuado, advierte la instancia que se deberá agregar sin consideración los mismos por haber sido presentados de manera extemporánea por el apoderado actor, y se deberá convocar a la parte incidentalista e incidentada a audiencia, practicándose las pruebas pertinentes de conformidad a lo establecido en el artículo 129 inciso 3° del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1'.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna los escritos y anexos aportados por el apoderado actor, mediante los cuales descorre el traslado del incidente de desembargo, por cuanto fueron presentados de manera extemporánea.

2°. Proceder a decretar las siguientes pruebas, así:

A). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA: Téngase como prueba documental los escritos obrantes entre los folios 9 a 30.

Decretase la siguiente prueba testimonial:

- JAMES MAURICIO PORTILLO, quien se ubica en el INGENIO MANUELITA, Kilometro 7 vía a Palmira – Valle.
- MARCELA ESTRADA, quien se ubica en el INGENIO MANUELITA, Kilometro 7 vía a Palmira – Valle.

B). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA: No se decretan, por lo indicado en el punto 1° de la parte resolutiva de esta providencia.

3°. Señalar el día 2 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 inciso 3° del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 30 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 046

de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO